

**Juzgado de Paz Villa Regina**  
**2da. Circ. Judicial**  
**General Paz 664**  
**Villa Regina**

Villa Regina, 22 de abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**V.L.J. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 40 INCISO B) LEY 5592/MODIF. 5714 ( EXPEDIENTE POLICIAL 3141/25)"VR-00216-JP-2025** y,

**RESULTANDO:**

Que obra en autos sumario contravencional de fecha 20/11/2025 en el cual se denuncian agresiones en la calle N.s.d.L.N. de esta ciudad, siendo acusado el Sr. <.s.#.L.J. en los términos del artículo 40 inciso b) de la ley 5592/5714.

Obra avocamiento y el desglose de Acta de aprehensión para rectificación. En fecha 09/12/2025 para su trámite, se libró Oficio N° 397-JPVR-2025 a la comisaría 5ta. De Villa Regina

Que en fecha 09/12/2025 se efectúa audiencia de formulación de cargos al Sr. V.L.J..

Que en fecha 29/12/2025 se fija audiencia testimonial a la testigo propuesta por el acusado Sra. C.N.; librándose en fecha 03/02/2026 la cédula N.2.-

En providencia de fecha 03 de marzo de 2026 prescinde del testimonio de la testigo propuesta por el imputado, quien no compareció a audiencia pese a haber quedado debidamente notificada conforme las constancias de autos. Elevando los mismo a despacho para el dictado de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. a) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo

amerte: a) Quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias." Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso 1 del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional: **a) Que se provoque una agresión:** La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa "acto de hacer daño a alguien". Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es "Acto de cometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico. **b) Que esa agresión genere un temor concreto de lesión a otra persona** (o sea que se afecte el bien jurídico protegido) Con el fin de garantizar la vida en común, por razones de convivencia social, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, que reflejan así los valores e ideales de una sociedad, en tanto tienden o pretenden garantizar la vida en común, la convivencia social, que pueden ser considerados como verdaderos ideales para la organización de una sociedad. Cada uno de estos ideales o valores representan bienes jurídicos que merecen ser protegidos especialmente en caso de que se realicen conductas que resulten dañosas para su plena vigencia y para la integridad de los mismos. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa, se enerva cuando ese bien jurídicamente protegido ha sido lesionado o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso, el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece "Toda persona tiene derecho a a que se respete su integridad física, psíquica y moral". El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, no se requiere que la lesión en si misma ocurra sino que basta con que exista un peligro cierto, real y concreto de lesionar a otro, ello ya es suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico. Estamos ante el supuesto de un delito o

contravención, de peligro, para lo cual es fundamental que se demuestre la existencia del supuesto peligro que contempla la ley.- c) **Que dicha acción se produzca en la vía pública:** Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos interesa su acepción como aquello que pertenece a toda la población.

Se trata de determinar en el imputado, la autoría responsable de esa situación de agresión/intimidación. En su declaración <.s.#.L.J.<.d.c. y relata: "<.s.#.q.m.i.l.p.q.p.q.m.p.h.p.f.l.c.p.e.e.c.d.b.y.l.p.a.. Por eso agarre u.p.y.s.l.i.a.t.y.l.p.j.s.a.e.e.a.d.a.. P.P.e.l.d.o.l.a.C.E.l.v.p.n.m.d.e.a.l.l.c.".

La denuncia efectuada gira en torno a hechos de violencia intrafamiliar, los cuales corresponden a la órbita del derecho de familia y por lo tanto su juzgamiento se efectúa en el Juzgado de Familia. No consta en autos que se haya efectuado denuncia de Ley 3040 y el encartado aclara no haber recibido notificaciones al respecto. Que si bien en su declaración <.s.#.L., acepta su responsabilidad en el hecho imputado, se advierte que la situación corresponde al ámbito familiar y no contravencional, por lo cual entiendo que debe resolverse en tal sentido, absolviendo al acusado y procediendo al archivo de las actuaciones.

Por ello;

**SENTENCIO:**

- 1.- Absolver a V.L.J. de la infracción al art. 40 inc. a) del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley S5592.
- 2.-Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.

**Dra. Rocío Isamara Langa**  
**Jueza de Paz Titular**